Mar Judiol alligations care

Precios de suscripción

FRANQUEO CONCERTADO CHOMOMOMOMONO SHOWOWOWOWO FRANQUEO CONCERTADO SOCKHONIK YUKOKKOWO

Un mes.... 2 Tres meses 5'50 LOGROÑO Seis meses 10'50 Un año 20'50

/ Un mes.... 2'50 FUERA DE LA Tres meses 7 CAPITAL.. | Seis meses 12'50 Un año 24

Números sueltos, 25 centimes de peseta cada uno.

de la provincia de Lograño.

Precios de inserciez

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertarà ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gebierne de provincia. Resi ab Tirel A ab

al ab obvenue la se n-adost lange

Sociabiled And Alegatorians.

Las Leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la {{ inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del }} Cédigo civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y les suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ò letra de facil cobre.

PRESIDENCIA

DANT ARE THE DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

EXPOSICIÓN

vigente de la instrucción pública

primaria da facilidades y prefe-

rencia en les concursos à los

Maestros consortes de Escuelas

publicas para que puedan ser

trasladados y permutar sin sepa-

rarse; pero publicado el Real de-

SENOR: La legislación general

MINISTERIO DE INSTRUCCION

(Gaceta del 8 de Abril.)

PUBLICA Y BELLAS ARTES

V. M. el siguiente proyecto de decrete, en el que se incluyen dos disposiciones de carácter general que, sin lesionar derechos de tercero, y en concordancia con la legislación de la instrucción pública primaria, dan las facilidades posibles á los Maestros consortes para que puedan permutar, trasladarse y ascender en la misma localidad ó en las más próximas á aquellas en que presten sus servicios.

de someter à la aprobación de

Madrid 5 de Abril de 1907.

SEÑOR: A. L. R P. de V. M.

Faustino Rodríguez San Pedro

REAL DECRETO

Conformandome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Venge en decretar lo siguiente: Articulo 1.º A partir de esta fecha, y como excepción única à le preceptuado en el Real decrete de 31 de Julio de 1904, los Maestres consertes que soliciten ambos por concurso Escuelas públicas de la misma localidad ó de pueblos pròximos podrán formular sus peticiones condicionalmente, haciéndolo constar así en sus instancias, á fin de que se tengan en cuenta, tante por los Rectorados al efectuar las propuestas, como por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes al revisarias y proceder à los nombramientos reglamentarios; no efectuándolos si no corresponden á los dos cónyuges las plazas que tengan solicitadas condicionalmente.

Art. 2.º Los Maestros que hayan pasado ó pasen en lo sucesivo a desempeñar Escuelas públicas dotadas con 825 pesetas en virtud de lo preceptuado en el tro que suscribe tiene el honor !

art. 66 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, reformado per el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903, edrán permutar y trasladarse por concurso á Escuelas de la misma categoria, sueldo, clase y grado de las que desempeñen; pero no podrán ascender por concurso, sino por oposición y con arregio à las prescripciones de la legislación general vigente.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministre de Instrucción pública y Belles Artes,

Faustino Rodriguez San Pedro (Gaceta del día 6 de Abril.)

Cluston de leininge de les mineral

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

En vista de las mecienes hechas á la Junta Central del Censo electoral por sus Vocales nates Exemos. Señores D. Nicolás Salmerón y Marqués de Teverge, y de las diferentes consultas y reclamaciones á la misma dirigidas acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación á las elecciones de Diputados á Cortes de varios precaptos de la ley Electoral y de otros acuerdos y disposiciones dietedas para su ejecución, esta Junta, en sesión celebrada en los días 2, 4 y 5 del actual, á la que asistieron, bajo mi presidencia, los Exemos. Señores D. Nicolás Salmerón y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Meret y Prendergast, D. Triniterio Ruiz Capdepón, D. Manuel de Egailior y Llaguno, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y Juiz, D. Antonio García Alix, Marqués de Figueros, D. Tirso Bodrigañez y Sagesta, D Félix Suarez Inclan, don Juan Alvarado y del Sez y D. Francisco De Federico y Martínez, ha

adoptado los acuerdos que, como reglas de carácter general, se insertau á continuación:

1. Los Jucces municipales y los de instrucción y primera instancia cuidarán, una vez publicado el Real decreto de convecatoria de las elecciones generales de Diputades á Cortes, de dar exacto cumplimiento, bajo su responsabilidad personal, á lo dispues to en el art. 19 de la ley Electoral, remitiendo los primeros á los Alcaldes, el día anterior á la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales, expedidaspor los Secretarios de los Juzgados con relación al Registro civil, de los electores incluídos en las listas definitivas que hubiesen fallecido, y los segundos, enviando también con la antelación necesaria, á los Alcaldes de su jurisdicción, análogas listas certificadas, ó cortificación negativa en su caso, de los electores de su termino municipal sobre quienes hubiere recaíde, desde el día 1.º de Abril anterier, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral, y comunicando además en pliegos certificados, puestos en el correo con la anticipación precisa, a los Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, el contenido de las certificaciones parciales que remitieren é las Alealdes. encomo velal ab 04 . 122

Asimismo cumplirán rigurosamente los Alcaldes, tan pronto como se haya publicado la convocatoria, la obligación que el citado artículo les impone de hacer exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día que termine la elección y de poner á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las expresadas certificaciones remitidas por los Jueses municipales y de primera instancia, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, haciendo á la vez, y bajo su responsabilidad personal, fijar y man-

creto de 31 de Julio de 1904, cuya aplicación ha sido y es de suma conveniencia para terminar con las anormalidades observadas en la práctica, se ha restringido extraordinariamente de heche aquella facultad; y comoquiera que altas consideraciones de orden meral y social aconsejan el que subsista con la mayor amplitud pesible, y atendiende al propio tiempo las peticiones individuales y colectivas formuladas, y entre ellas las de la Comisión permanente de la Asociación Nacional

de! Magisterio primario, el Minis-

(c) Ministerio de Cultura 2005

tener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del colegio, la lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

- 2.º Con arreglo á los preceptos del art. 36 de la ley Electoral y á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, en la regla 1.º de la comunicación de la Junta Central al Alcalde da Madrid fecha 8 de Abril de 1899, en la circular de igual fecha y en el acuerdo de la misma Junta de 14 de Abril de 1903, será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde propietario, y si éste no pudiese concurrir ó en el términe municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde propietarios, ó, por su orden, los Concejales, también propietarios, aunque unos y otros estén suspensos administrativamente ó declarados incapacitados para ejercer cargo concejil, siempre que contra los suspensos no se haya dictado auto de procesamiento, ó contra los incapacitados, resolución administrativa de carácter definitivo. En defecto del Alcalde, Tenientes de Alcalde ó Concejales no interinos, presidirán los Alcaldes de barrio, y à talta de éstos, les suplentes; y sólo en el easo de que todos ellos no bastaran se designarás personas que hubieran side Alcaldes de barrio, y, á ser posible, que sean electores de la sacción cuya Mesa hayan de presidir.
- 3. Al cesar diez días antes de la eleggión las suspensiones administrativas de Alealdes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, según dispone el párrafo 5.º del art. 36 de la ley Electoral, ó las incapacidades sobre las cuales no hubiese recaído reselución administrativa de carácter definitivo, volverán aquéllos, conforme á lo preceptuado en la Real orden de 17 de Febrero de 1893, al libre ejercicio de sus funciones, ó sea al desempeño de las Alcaldias, Tenencias y Concejalias de que estaban en posesión al ser suspendidos ó incapacitados.
- 4.º Para poder justificar el cumplimiento de la obligación de desempelar el cargo que el párrafo 5.º del art. 40 de la ley impone á les Interventores que antes de la hora señalada para la elección no hayan manifestado por escrito la no aceptación del nombramiento, y para la más puntual observancia de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 44, los Presidentes de las Mesas electorales, siempre que enalquier Interventor lo reclame, estamparán al margen de la eredencial de éstes su firma y el sello de la sección, como comprobación de que han ejercido sus fanciones, y consignarán además la hora en que los Interventeres se presenten, si lo hacen después de constituída la Mesa, devolviéndoles en el acto las credeneiales.

- 5. El art. 47 de la ley Electoral establece el secrete de la votación, y el 58 determina que sólo tendrán entrada en los colegies electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera y los Jueces de instrucción y sus delegados, y, por consiguiente, antes de la resiempre que lo exija el ejercicio de su eargo; por todo lo cual, los Presidentes de las Mesas electorales y los dependientes de la Autoridad, en su caso, no deberán permitir que los agentes electorales de los candidatos ni otras personas se dediquen al ofrecimiento y reparto de candidaturas en ; el interior de los lecales dende estén establecidos los colegios electorales.
- 6. Cuando después de la última revisión anual del Censo haya adquirido algún elector la cualidad de saber leer y escribir, que para ser Interventor exige el art. 41 de la ley Electoral, y en las listas definitivas impresas conste lo contrario, ó carezcan las mismas de la casilla en que debe consignarse tal circunstancia, podrán aquéllos acreditar personalmente dicho requisito ante la Junta previncial correspondiente, según lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubra de 1890, ó en otro caso lo justificarán ante la misma Junta los candidatos á quienes se refieren les articulos 37 y 39 de la ley ó sus apoderados en forma legal, por medio de certificades de les Maestros de instrucción primaria, debidamente testimoniados ante Notario.
- 7.º Es obligatorio para tedos los Interventores, conforme al parrefe 3.º del art. 50 de la ley, y no pedrán exeusarse de cumplir, el deber de firmar al margen de todos les pliegos de las listas de votantes y á continuación del último nembre escrito en ellas.
- Siempre que le pida algún elector, Interventor, candidate o Notario, los Presidentes de Mesas no podrán negares á entregarles, para que las lean y examinen por sí mismos, aquellas papeletas sobre cuyo contenido se premeviere discusión é existiese alguna de las dudas á que hace referencia el art. 50 de la ley; y las protestas que con tal motivo se formulen habrán también de censignarse necesariamente en el acta de la sesión.
- 9. Bajo ningua pretexto dejarán las Mesas electorales de cumplir exactamente la obligación que el art. 54 de la ley les impone de publicar el resultado del escrutinio inmediatamente de terminado éste por certificación fijada en la parte exterier del edificio en que se haya verificado la elección; de remitir en el acte, bejo la responsabilidad del Presidente de la sección, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de

su contenide todos los individues de la Mesa, y antes de cerrar las puertas del colegio, para extender y firmar el acta de la elección, otras dos cortificaciones iguales, una á la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número del Boletin oficial que se publique; estando igualmente ebligados los Presidentes de las Mesas á dar también en el acto, dacción y firma del acta, las certificaciones del resultado del escrutinio que pidan los Interventores, los candidatos presentes, los electores de la sección ó los Notarios.

Pare que pueda tener debido cumplimiente, en los términos prevenidos por el citado art. 54, el envio de dichas certificaciones y la entrega inmediata de las copias literales del acta de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del art. 56, y en amalogia con le que el 59 dispene respecto á las estaciones telegráficas de servicio limitado, estarán abiertas hasta las doce de la noche del día de la elección todas las Administraciones ó Estafetas de Correos.

10. Conforme à lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la ley Electoral, la entrega inmediata, y en la forma en ellos prevenida, de las certificaciones del resultado del escrutinio y de las copias literales del acta de la elección en la Administración é Estafeta de Correos más cercana habrá de hacerse en pliegos cerrades y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, que, por consiguiente, no podran en manera alguna dejar de cumplir tal deber.

Remitida en la forma y con los requisitos indicados una de las copias literales del acta al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral, éste será depositario de todas las que reciba y de las que por comisionado especial haga receger, según dispone el art. 20, conservando en su poder les plieges cerrados y sellados hasta el dia del escrutinio general, su que, después de constituida la Junta, y sin abrirlos, los pondrá sobre la Mesa, á disposición del Presidente de la misma, de conformidad con le que previene el artículo 66 y á los efectos establecidos en éste.

11. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refleren las reglas anteriores por euantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en case de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dieha multa, que decretará la Junta Central respecto á los

servicios que ante ella deban pres. tarse.

Estas regles se publicarán en la GACETA DE MADRID y se comunicarán á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo para que dispongan su inserción en los Boletines oftciales, á fin de que en su dia las pengan en conscimiento de todes los Presidentes de las Mesas electorales.

Palacio del Congreso 6 de Abril de 1907 .= Ei Presidente, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del día 7 de Abril.)

ZARZOSA

693

No habiendo comparecido el mozo Emeterio Cabrián Galilea, hijo de Eusebie y de María, número 1 del sertec del actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de saldades ante este Ayantamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se le ha instruído el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado profugo esta Corporación con la condena de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal cencepto, se llama, cita y emplaza para que comparesca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el

rigor de la ley.

Y por le que afecta al buen servicio del Estado y oumplimiento de las leyes, ruego y eneargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado profugo, o su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Zarzosa 5 de Abril de 1907.-El Aleslae, Mamerto Leria.

198 8 201 10110

BERGASA

705

Don Rufino Argáiz Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa de Bergaea;

Hage saber: Que no habierde comparecido el mozo Clemente Benito Fuentes, hijo de Sebastián y Rudesinda, número 1 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ni demás operaciones de la quinta ante este Ayunfamiente, no obstante haber sido citade al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruído el eportuno expediente con sujeción á las dispesiciones del art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sas resultados le ha declarado préfugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastes à tener de las disposiciones legales.

En tal concepto, se cita, llama y empiaza para que comparezca ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en esso contrario con todo el rigor de la ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento á las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan prosurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado profugo, ó su presentación á la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura regular, pelo megro, ojos garzes, frente espaciosa, aire marcial, viste pantalón de pana, blusa azul, alpargatas negras, tedas estas ropas en buen uso, boina azul y camisa negra.

Bergasa 4 de Abril de 1907.—El Alcalde, P. S. M., Franco Sáenz.

MEDRANO

699

No habiendo comparecido al acto de la elasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento, el mozo Ruperto:

Montenegro y Valdés, número 2 del reemplazo actual, no obstante haber side sitado en ferma legal, previo el opertuno expediente, el Ayantamiento lo ha declarado prófugo con la cendena de tedes los gastos prevenidos en las leyes.

En su virtud, se cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi
autoridad y pueda ser puesto á disposición de la Comisión mixta, apercibido de que de no verificarlo así, le
parará el perjuicio consiguiente con
arreglo á la mencionada ley.

Se encarga á todas las Autoridades y sus Agentes, procuren la busca y captura del mencionade mozo y conducción á esta Alcaldía ó á disposición de la Comisión mixta.

Medrano 2 de Abril de 1907.—El Alcalde, Ignacio Laguna.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE HARO

Primer trimestre de 1907

671

CUENTA del primer trimestre del ejercicio de 1907, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verifieados en la Caja de su cargo, á saber:

1. PARTE.—CUENTA DE CAJA

		Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		5791	16
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		40670	35
Cargo		46461	51
Data per pages verificades en igual trimestre		46059	86
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	•	401	65

2. PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	TOTAL del trimestre rier per oper nes realizad	anto-	OPERACIONES realizadas en est trimestre.	e hasta este trimes-
ingresos.	Peestes 0	bate.	Pecetas Chate	Pesstas Chats.
1.° Propios		2	10 »	10 9
2. Montes.	9	9	2 2	8 9
3.º Impuestos	2	22	6810 13	6310 13
4.º Beneficencia.	9 9	29	9 9	9 9
5.º Instrucción pública		9	9 9	2 2
6.º Corrección pública	7	9	980 51	
7.º Extraordinarios	, ,	9	1027 55	1027 55
8.° Ampliación		7	9 5	2 7
9.º Resultas	. 19	77	5791 16	5791 16
9.º Resultas			· 一个一篇 多的	
ficit	. 7	9	32342 16	82342 16
Tetal de ingresos	. ,	29	46461 51	46461 51
			TANK BAS	
PAGOS.				
		2	9929 2	9929 24
1.º Gastos del Ayuntamiento			4472 7	Company of the Compan
2.º Policía de seguridad.		- ?	8108 0	것 같아 선생님의 아이트를 다 보었다. 그 1일 생각하다
3.º Policía urbana y rural	. "	7	621 8	
4.º Instrucción pública	•		2269 3	
5. Beneficencia			2558 0	
6. Obras publicas		7	1619 4	
7.º Corrección pública		99	1010 -	9 9 9
8.º Montes		7	14556 9	
9.° Cargas	. 7	7	12000	9 9 9
10. Obras de nueva construcción	. 7		1924 1	1924 13
11. Impreviates	·	2		
TOTAL DE PAGOS	. 2	77	46059 8	6 46059 86

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libres de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Haro 1.º de Abril de 1907.—El Depositario, Eusebio Izarra.

Contaduria de fondes municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con les asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Haro 1.° de Abril de 1907.—El Contador, Angel G. Arbeo.—Visto bueno: El Alcalde, Enrique Tosantos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.º INSTANCIA

697

Don Ignacio Docavo Alberti, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribania del que refrenda, se sigues autes de abintestato por fallecimiento de Deña Tomasa Ariza García, natural de Enciso, de sesenta y cuatro años de edad, soltera y vecina que fué de Aguilar de Montuenga, dende falleció el día veinticche de Maye de mil ochocientes neventa y cuatro. Y por providencia de este día dictada en dichos autos, se ha acordado expedir el presente por el cual se anuncia la muerte intestada de la referida Doña Tomasa Ariza, y se llama á los que se crean con derecho á los bienes dejados por la referida finada, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentre del términe de treinta días, contados desde la inserción del presente en les Boletines oficiales de les provincias de Legroño y Soria respectivamente, dende pueden existir parientes de la finada, y en la Gaceta de Madrid y sitios públices de este Juzgado y en los de Encieo y Aguilar de Montuenga, términos municipales de su naturaleza y fallecimiento respectivo.

Dado en Arnedo á des de Abril de mil novecientos siete.—Ignacio Decavo.—P. M. de S. S.*: Ante mí, Santiago Milla.

700

Des Jorge A. Sánchez y Learte, Juez de primera instancia de esta eiudad de Haro y su partide;

Hago saber: Que el día veintieuatre del corriente mes de Abril, á las once de su muñana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca que a continuación se va a detaller, embargada que fué con otros bienes en el expediente premovido por el Procurador Don Calixto Pérez, por su propio derecho, sobre ouenta jarada, detallada y justificada de le suplido y devengado á instancia de Don Demingo y Den Eduardo Hornillos, en la tercería que dedugeron, y en su nombre dicho Proeurador para que se dejase libre á disposición de los terceristas unos bienes embargados como de la pertenencia de Doña Zoila Uriarte, es-

posa del Don Eduardo, contra sus diches representados Don Domingo y Don Eduardo Hornillos, vecinos de Abalos.

Finca objeto de la subasta y su tasación

En jurisdicción de Abales

Pesstas

1. En Cara Peciña, una finca destinada á cereales, de ceho fanegas de sembradura, que linda por el Norte, con camino; Sur, Deña María Hurtade; Este, Raimando Martinez; y Oeste, Valentín Fernández; tasada en novecientas cuarenta pesetas...

32(

Condiciones para la subasta

Primera. Ne se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúe dado á los bienes comprendidos anteriormente.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán les licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado é en el establecimiente destinado al efecte una cantidad igual por le menos al diez por ciento efectivo del valor de les bienes que sirva de tipo para la subasta, sin euyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que no existiendo titulos de propiedad en autos, los compradores deberán conformarse con
un testimenio que expedirá el Juzgado para que les sirva de título y ne
tendrán derecho á ninguna reclamación no pudiendo exigir ningún otro.

Dado en Haro á cinco de Abril de mil nevecientos siete.—Jorge A. Sán-ehez.—Ante mi: El Escribano, Per enfermedad de mi compañero Lazea-no, Licenciado Ladislae Ruiz Eguiluz.

JUZGADOS MILITARES

664

Den Andrés Juez y Gil, Comandante del Regimiento Infanteria de América, número catorce, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta del mismo Manuel María Cabañas Soto;

Por la presente requisitoria eito, llamo y emplazo al recluta Manuel Maria Cabañas Soto, hijo de Niceto é Inés, natural de Logroño, de veintidos años de edad, soltere, comerciante y se ignora su paradero actual, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta re-

quisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logrozo, se presente ante este Juzgado á respender á los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que habiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorte y requiero á tedas las Autoridades tanto civiles come militares y de Policía judicial, para que practiquen diligencias á la buses y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta pleza y á mi disposición, pues así lo ke acordado en diligeneia de este día.

Dado en Pamplona á primero de Abril de mil nevecientos siete. - Andrés Juez,

Den Andrés Juez y Gil, Comandante del Regimiento Infanteria América, número catores, Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al reclu-- ta del mismo Ponciano Tejade Orstigosa; sen est mareno on

Por la presente requisitoria cito, llame y emplazo al recluta Ponciane Tejada Ortigosa, hije de Julián y de María, natural de Logroño, de veintidos años de edad, seltere, jormalere, y so ignera su paradero actual, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Medrid y Boletin oficial de la previncia de Lograno, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento que si no comparece dentre del plazo fijado, será deelarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere legar.

A su vez, en nembre de S. M. el Ley (q. D. g.), exhorto y requiere á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policia judicial

Laurenting and teleph Rais Mgui-

the between the control of the control of

para que practiquen activas diligencias á la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las segurida.des convenientes à esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este dia.

Dado en Pamplona á primero de Abril de mil novecientos siete. - Andrés Juez.

Don Andrés Juez y Gil, Comandante del Regimiente Infanteria de América, número catorce, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta del mismo José Martinez Olarte;

Por la presente requisitoria cito, lamo y emplazo al recluta José Martinez Olarte, hijo de Timoteo y Dolores, natural de Badarán (Logrofio), de veintidos años de edad, seltere, jornalero, y se ignora su actual paradere, para que en el término de treinta días, centados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Medrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado á responder à los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento que si no aparece dentro del plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asu vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), exherte y requiero á todas les Autoridades tento civiles como militares y de Policia judicial para que practiquen activas diligencias á la busca y captura de dicho reclute, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las segurida. des convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así le he acordade en diligencia de este dia.

Dado en Pampiona á primero de Abril de mil novecientes siete. - Andrés Juez.

702

Den Juan Muñoz Gareía, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiente Lanceres del Rey, primero de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Antonio Simón Martínez, por

la falta grave de primera deserción; inaledo en lacron ognicas

Per la prezente requisitoria cite, llamo y emplazo al mencionado Antonio Simón Martínez, natural de Cenicero, provincia de Logroño, hijo de Eleuterio y Josefs, estado soltero, de veintidos años de edad, de oficio za patero antes de ingresar en el servicio, y cuyes señas personales son las que siguen: estatura un metro setecientos veinticinco milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poea, boca regular, color bueno, frente regular, y su aire buene, preducción buena, señas particulares ninguna; acreditó si saber leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Diario oficial de las provincias de Zaragoza y Logroño, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Zaragoza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo per la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exherto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policia judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Autonio Simón, y caso de ser habide se le conduzca á esta plaza á mi disposieiée con las seguridades convenientes conforme le he acordado en diligen-

cia de esta fecha.

Dado en Zaragoza á cinco de Abril de mil novecientos siete. - Juan Mu-BOZ T one aread who so sabastlast character to

696

Don Lino Sáenz de Cenzano y Fernández, Capitán Ayudante del décimotercero Regimiento Montade de Artillería, Juez instructor nombrado para la tramitación del expediente que por deserción se sigue al recluta de la caje de Tafalla, númere 80, pertenesisate á este Regimiento, Eugenie Zabalza Echávarri;

Por la presente requisitoria cito. llamo y emplazo á Euganio Zabalza Echávarri, hijo de Casildo y de Crisanta, natural de Galdeano, (Navarra), avecindado en Galdeano, Juzgado de primera instancia de Estella. (Navarra), Zona de Reclutamiente de Pamplona, número 79, de veintidós años de edad, de estado soltere, de oficio labrador, su estatura un metro y seiscientos millmetres, ignorándose sus señas, faé filiado como soldado para el reemplazo de mil novecientes ciaco, teniendo entrada en la Caja de Tafalla, número 80, el primero de Agosto de mil novecientos einco, quien debió presenterse á la concentración en dicha Zona el primero de Marzo del año actual, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Pamplona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Alfonso XII de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que instruyo por la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, signiéndole el parjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempe, en nombre de S. M. el Ray (Q D. G) exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles come militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen y ordenen evantas diligencias orean convenientes para la busca y captura del acusado Eugenio Zabalza Echávarri, y en caso de ser habide sea conducido á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordade en

providencia de este dia. seigora ".] Dada en Legroño á siete de Abril de mil novecientes siete. - Lise Saenz de Cenzano.

10. Recurses legales para cubrir si dé-

TOTAL BE LAUSESSE.

Haro L. da Abril da LEU L. oraH.

Correction conducted

RELACION de los trabajos de campo que han de efectuarse por el personal facultativo, en los dias y términos municipales que à continuación se expresan:

Rémero del espediente	Nombre de la mina	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	Boletín oficial en que fué publicado el edicto de admisión	INTERESADO	VECINDAD	Trabajes que han de efectuarse DÍAS
ls ayun alnahi l	Bi-68 likesalingberge varM-chiefe (gligh			1		7. Corrección phibits de S
2768 2783	Julia La Berrana	Laguna de Cameros Gallinero de Cameros	7 Nobre. 1906 28 Febrero 1907	D. Refael Caro Lázaro D. Ecequiel Robles y Nestar	Laguna de Cameros Valcarlos (Navarra)	Del 21 Del 21 Del 21
odeoid Adaise di	raight robed outracti robutgoul sic insulea					ni 29 al 29 an su can ación

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se publica en este Bolerín oficial para conocimiento de los interesados, á los efectos de la ley y Reglamento vigentes en Minería

Logrofie S de Abril de 1907.-El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

aniran f la cuentu youar al definitiva del escrito. IMPRENTA PROVINCIAL